



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Ensayo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador.

AUTOR (ES):

Auad Castillo Luis Antonio

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Gladis Adelaida Alarcón Valencia, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

26 de agosto de 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Auad Castillo Luis Antonio**, como requerimiento para la obtención del título de Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador

TUTOR (A)

f. _____

Ab. Gladis Adelaida Alarcón Valencia, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Lynch Fernández María Isabel

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Auad Castillo Luis Antonio

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Ensayo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2019

EL AUTOR (A)

f. _____
Auad Castillo Luis Antonio



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Auad Castillo Luis Antonio

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Ensayo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2019

EL AUTOR (A)

f. _____
Auad Castillo Luis Antonio

REPORTE DE URKUND

28/8/2019

D55038802 - Ensayo Matrimonio Igualitario 1.0.doc - Urkund

The screenshot displays the Urkund software interface. On the left, a sidebar shows document details: 'Documento' is 'Ensayo Matrimonio Igualitario 1.0.doc (D55038802)', 'Presentado' is '2019-08-26 14:58 (-05:00)', 'Presentado por' is 'Gladis Alarcón Valencia (gladissalarconvale@yahoo.com)', and 'Recibido' is 'gladis.alarcon.ucsg@analysis.orkund.com'. Below this, a yellow box indicates '4% de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes.' The main area is split into two tabs: 'Lista de fuentes' (active) and 'Bloques'. The 'Lista de fuentes' tab shows a table of sources with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The sources listed are: 'CASO N 01204-2018-03635.docx', 'Caso No 01204-2018-03635.docx', 'RLumipanta TESIS MATRIMONIO IGUALITARIO.docx', 'Pardo-Loaiza.1 (1).pdf', 'TESIS ESTUDIO DEL CASO DERECHO DE FAMILIA Y SUS', 'https://es.wikipedia.org/wiki/Igualdad_ante_la_ley', 'PAULETH ARGUELLO.docx', and 'b42cd074-ab13-4eb6-8fde-d8916ffa326'. The bottom toolbar includes icons for '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

TUTOR (A)

f. _____

Ab. Gladis Adelaida Alarcón Valencia, Mgs.

EL AUTOR (A)

f. _____

Auad Castillo Luis Antonio



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.

DECANO

f. _____

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.

COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

Ab. María Paula Ramírez Vera, Mgs.

OPONENTE

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	iii
AUTORIZACIÓN	iv
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	VI
REPORTE DE URKUND.....	v
ÍNDICE	VII
RESUMEN (ABSTRACT)	VIII
INTRODUCCIÓN	2
1. VOCES Y ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	4
1.1 CATOLICISMO Y PROTESTANTISMO, UNA VOCERIA DE LA FAMILIA	4
1.2 LA UNION DE HECHO, FIGURA JURIDICA SUFICIENTE.....	7
2. COMPLEMENTARIEDAD DE DERECHOS, FALLO VINCULANTE DE LA CIDH.....	10
2.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO IGUALITARIO Y SIN DISCRIMEN.	10
2.2 DE LA CALIDAD DE VINCULANTE	11

RESUMEN (ABSTRACT)

El desarrollo de este ensayo, en el contexto internacional de la lucha y consecución de derechos por parte de los grupos minoritarios que históricamente fueron relegados a una suerte de deriva jurídica, intenta ofrecer no solo una visión contemporánea sobre el desarrollo del matrimonio homosexual o también expresado como igualitario en distintas constituciones alrededor del mundo, así como también abordar y ofrecer un acercamiento analítico sobre la constitucionalidad del mismo en El Ecuador, explorando para esto, de manera general y sucinta, las contradicciones aparentes que algunos juristas han expuesto en materia de derechos humanos, pertinencia sobre el marco legal existente, supremacía o asimilación de instrumentos internacionales aceptados en las firmas de convenciones y comisiones tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que corresponderían a la dinámica evolutiva en materia constitucional, literalidad de la carta magna y protección de minorías en materia de derechos humanos.

Palabras Claves: Matrimonio Igualitario, Corte Constitucional, No discriminación por género, Opinión Consultiva, Derechos Humanos, Derechos de Minorías

INTRODUCCIÓN

En 1997, la homosexualidad era considerada un delito tipificado en el artículo 516 del Código Penal del Ecuador, cuya pena de reclusión mayor oscilaba entre cuatro y ocho años. Un redada de aproximadamente 100 homosexuales en la ciudad de Cuenca sería la justificación propicia para que organizaciones de defensa de género y de derechos humanos iniciaran una acción de inconstitucionalidad del referido artículo ante el Tribunal Constitucional de la época. Hacia noviembre del mismo año, el Tribunal declara la inconstitucionalidad del artículo 516 y su inciso primero.

La Constitución de Montecristi del 2008, al detallar la unión de hecho como un acto donde “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo“, y con el espíritu de la protección de las familias, abrió la puerta para que las personas homosexuales lograran concretar una unión de forma legal con apego al derecho concedido constitucionalmente.

En septiembre del año 2014, el Pleno de la Asamblea suspende el debate para la reforma del Código Civil donde se discutía que la unión de hecho sea incorporada como un estado civil. El 21 de abril del año 2015 se aprueba en segundo debate la Ley Reformatoria del Código Civil agregando a la unión de hecho en la cédula de ciudadanía como un estado civil.

El 12 de junio del año 2019, el matrimonio igualitario de característica civil es aprobado por la Corte Constitucional del Ecuador sentenciando que en apego a las normas constitucionales es legal, alegando complementariedad entre el texto constitucional y el convencional, extendiendo de esta manera los derechos consagrados en la carta magna a las personas heterosexuales con relación a su derecho al matrimonio, hacia parejas del mismo sexo que deseen consagrar en derecho su opción por el matrimonio civil.

Ecuador, por intermedio de esta decisión de la Corte Constitucional, pasa a formar parte de una lista de 30 países que reconocen el derecho al denominado matrimonio igualitario, entre los cuales se encuentran: Canadá, Argentina, Uruguay, Brasil, Estados Unidos (no en todos sus estados), Puerto Rico (no en todos sus estados), México (no en todos sus estados), Colombia, Costa Rica, Holanda, Bélgica, España, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Dinamarca, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Finlandia, Reino Unido, Alemania, Malta, Austria, Taiwán, Nueva Zelanda, Australia y Sudáfrica. Existen también estados que han incorporado a sus legislaciones la figura de las uniones civiles, con los mismos derechos a los del matrimonio, entre los cuales se encuentran: Italia, Austria, Croacia, Estonia, Hungría, Suiza, República Checa, Israel, Chile, Grecia y Eslovenia.

DESARROLLO

1. VOCES Y ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La decisión de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el consentimiento para que personas del mismo sexo contraigan matrimonio civil, desató una ola de argumentos a favor y en contra de la resolución.

Juristas, movimientos ciudadanos arropados bajo un manto de conservadurismo eclesiástico, la iglesia católica y las religiones protestantes, apuraron marchas en contra del dictamen argumentando una serie de posiciones que abarcan desde una supuesta posición moral hasta explicaciones de inconstitucionalidad.

1.1 CATOLICISMO Y PROTESTANTISMO, UNA VOCERIA DE LA FAMILIA

Mientras la iglesia católica expresaba su inconformidad con el fallo de cinco jueces contra cuatro de la Corte Constitucional, las máximas autoridades eclesiásticas en el Ecuador exponen a la opinión pública que dos de los jueces con voto a favor habían actuado, de conformidad con su profesión de abogados, en la defensa de estas causas, por lo cual, a su manera de interpretar, esto constituía un impedimento para su pronunciamiento sobre el derecho al matrimonio igualitario, argumentándose también que la vía legal y constitucional adecuada es la reforma constitucional por parte de la Asamblea Nacional.

Monseñor Eugenio Arellano, Presidente de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, exterioriza ante los medios de comunicación el aparente vicio cometido en el procedimiento que dio paso a la resolución sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, y pronuncia “la Corte Constitucional, bajo ningún argumento está facultada para reformar el contenido de la Constitución de la República” (Telecuenca TV, 2019), terminando su razonamiento con la exigencia de respeto hacia las creencias del pueblo católico en este caso.

Luis Cabrera, Vicepresidente de la Conferencia Episcopal y Arzobispo de Guayaquil, secunda y realza los criterios emitidos por el Presidente de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana manifestando lo siguiente:

“Si partimos desde los principios jurídicos y eso significa remitirnos a los pactos internacionales, a las convenciones internacionales como para nosotros por ejemplo el Pacto de Costa Rica o la Convención Americana de Derechos Humanos y más cercano todavía a nosotros la Constitución donde se define con claridad que el matrimonio es la unión de varón y mujer” (Contacto Directo Ecuavisa, 2019)

El fundamento de la Iglesia Católica intenta apoyarse en las ciencias, y pretende asimilar universalidad por esta vía, apela de esta manera en su discurso antípoda, a la biología, la antropología, la sexología, y esgrime como conjetura demostrada y superada, que el matrimonio desde hace más de dos mil años se ha organizado por varón y mujer, expresando también una visión teológica donde el mundo y sus relaciones deben ser explicadas a través de la palabra de Dios. La mirada católica advierte así, de problemas derivados y no previstos en esta decisión de legalizar el matrimonio igualitario, con consecuencias psicológicas y supresión de libertades. La educación libre bajo los preceptos familiares de ética y espirituales coaccionan al padre de familia, la libertad religiosa afectada en la opinión de pastores y sacerdotes al no poder opinar en contra de esa posición y extender a manera de hoja de ruta la consejería sobre la moral de la vida desde la fuente divina, la libertad de expresión sencillamente destinada al silencio en opinión de los prelados. Haciendo mea culpa, quizá por la presión de no querer pasar como simples y falsos puritanos y que en la autoregulación se encuentra una especie de redención moral a los abusos por ellos cometidos en los casos de pederastia que convulsionaron al mundo, explican que la posición de la iglesia desde el año 2002 es de cero tolerancia y que aquellos actos vergonzantes son tipificados hoy como delitos gravísimos. El organismo clerical dice defender la familia a ultranza, pregonando la institucionalidad del matrimonio como nacida para proteger fundamentalmente a la madre y al niño producto de su fuente, ejemplifica su labor y soslaya la importancia de otras conquistas, éstas sí, en favor de los mejores intereses de una sociedad donde la característica principal es

la pobreza y el desinterés por el prójimo, la píldora anticonceptiva se convierte en matriz de males que trae consigo el aumento de abortos, el incremento exponencial de enfermedades de transmisión sexual, la mengua de matrimonios religiosos y civiles, la iglesia entonces exige cordura, moral, ética, espiritualidad en decisiones a nivel político, que como el matrimonio igualitario, deforman el sistema conservador imperante. La Conferencia Episcopal insinúa un apoyo total a las voces de familias que se vean afectadas pero advierte que no entrará en litigios legales por esta decisión, sugiere marchas, sugiere consultas populares y revocatorias de las sentencias.

Las iglesias protestantes por su parte, apelan a una violación constitucional del artículo 67 de la Constitución Ecuatoriana que dice lo siguiente:

“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.” (Const., 2008, art. 67)

Para el Pastor Francisco Loor, Vocero Resistencia, Fe, Vida y Familia, que aglutina a alrededor de 30 instituciones cristianas y evangélicas, plantea como salida a la aprobación del matrimonio igualitario una Consulta Popular con planteamientos que van desde la aceptación o no del matrimonio entre personas del mismo sexo hasta la viabilidad del aborto, pasando por el problema del microtráfico y exterminar la ideología de género, que a criterio del protestantismo, se han tomado las cortes e instituciones del estado, en una agenda cronológicamente estructurada que en definitiva permitiera la aprobación de temas en un país que históricamente le ha dado prioridad al derecho de las familias, tanto en su Constitución como en los instrumentos jurisdiccionales.

1.2 LA UNION DE HECHO, FIGURA JURIDICA SUFICIENTE

Representantes de la Asamblea Nacional y juristas independientes, en el derecho de su ejercicio público en el caso de los asambleístas y el derecho a la libre expresión en función de sus conocimientos legales en el caso de los segundos, se han pronunciado a favor de ponencias como Consultas Populares, Asamblea Constituyente, Revocatorias de las sentencias de la Corte Constitucional, amparados en argumentos tales como las atribuciones de la Asamblea Nacional y su capacidad para participar en las reformas constitucionales y la expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de leyes, la existencia dentro de la Constitución del Ecuador de la figura jurídica de la Unión de Hecho, la calidad de no vinculante de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la consulta de Costa Rica.

Para el Asambleísta Héctor Yépez, luego de una suerte de orquestación de conspiración de los grupos GLBTI y activistas que hoy fungen como jueces, es imperativo un pronunciamiento del ciudadano común, expresa abiertamente “el pueblo hoy tiene el derecho de pronunciarse” (Contacto Directo Ecuavisa, 2019) porque la resolución de la Corte Constitucional viola, según su apreciación, la literalidad de uno de los artículos de la Constitución y manifiesta “aprobar el matrimonio homosexual, en contra, y eso es lo más grave, en contra del texto literal del art. 67 de la Constitución” (Contacto Directo Ecuavisa, 2019). Como otros analistas se aboga por el incumplimiento del art. 160 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual reza lo siguiente:

“Mayoría para decidir.- La promulgación de un dictamen interpretativo requiere el voto conforme de siete de las juezas o jueces de la Corte Constitucional. Expedido el dictamen, se publicará inmediatamente en el Registro Oficial.

Cuando el Pleno de la Corte en su sentencia o dictamen interpretativo se aparte de la regla interpretativa fijada, podrá hacerlo solo con el voto conforme de por lo menos siete juezas o jueces, quienes deberán explicar y argumentar justificadamente las razones de su decisión, con base en los métodos de interpretación constitucional establecidos en

esta ley.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 160)

Yépez reclama, soslayando la atribución de la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación de la Constitución, que la opinión de cinco jueces decida por millones de ciudadanos, y advierte que un bloqueo de cualquier iniciativa de Consulta popular dejará el camino abierto a una Asamblea Constituyente, arrogándose funciones para decidir por el pueblo, si los jueces bloquean la consulta, no quedará más que ir a una Asamblea Constituyente, obviando la jurisprudencia establecida por pronunciamiento de la Corte Constitucional, en una suerte de borrón de todo lo actuado. Considera que el fallo es ilegítimo y nada ético, y que la Constitución en el reconocimiento de los derechos, establece la figura jurídica de Unión de Hecho, como la facultada a proveer legalmente de los derechos reclamados en un matrimonio civil, a excepción de la adopción, a la unión de parejas del mismo sexo que deseen legalizar su relación.

Jaime Damerval,(2019) jurista, invoca de la misma forma a la Sociedad de Hecho como un reconocimiento por parte del Estado a otorgar derechos a las parejas del mismo sexo que quieran legitimar jurídicamente su relación. Dentro de su análisis exhorta al pronunciamiento de la Asamblea, porque si bien es cierto que considera a la Corte Constitucional como el órgano sumo de interpretación de la Constitución, hace notar que la Asamblea también tiene dentro de sus atribuciones la capacidad de interpretar y con carácter obligatorio, y ante el conflicto de competencias, manifiesta que no tiene lugar el mutis de la Asamblea Nacional. Va aún más allá, y recuerda que el código Civil prohíbe a la Corte Constitucional interpretar de manera alguna lo que se considera está claro, por lo tanto el artículo 67 de la Constitución no admite interpretación tal como se lo expone en el artículo 18 del código civil:

“Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

1.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;” (Código Civil, 2005, art. 18, numeral 1)

En opinión de Damerval, la Corte Constitucional debe revocar su fallo interpretativo. Se refiere a que la opinión consultiva catapultada por Costa Rica en la Convención Americana de Derechos Humanos, resuelta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es vinculante, no llega a convertirse en una resolución y se la podría considerar como una consulta secundaria. Afirma que no existe el derecho al matrimonio homosexual por fallo de los 47 jueces del Consejo de Europa.

2. COMPLEMENTARIEDAD DE DERECHOS, FALLO VINCULANTE DE LA CIDH

2.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO IGUALITARIO Y SIN DISCRIMEN

Ramiro García, Constitucionalista, en el año 2013, antes de las sentencias que aprobaran el matrimonio igualitario por parte de la Corte Constitucional, exponía ampliamente que desde su perspectiva la Constitución del 2008 constituía un retroceso en comparación con la Constitución del 98, afirmando “la Constitución de 1998 y en las anteriores, se definía al matrimonio desde la libertad de los contrayentes y no desde el género de los contrayentes” (Contacto Directo Ecuavisa, 2013). Agrega el jurista que las interpretaciones siempre deben ir en el sentido de conseguir una progresión más amplia de derechos, el derecho es evolutivo. El concepto de familia no se circunscribe a la figura de un hombre y una mujer, hombres y mujeres tienen el derecho a contraer matrimonio, y es claro la discriminación, en la pretensión de no otorgar el mismo derecho a las parejas del mismo sexo. El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo vs Chile* es un ejemplo, expresa García entonces que “deja absolutamente claro que el concepto de familia no puede circunscribirse de ninguna manera a hombre y mujer” (Contacto Directo Ecuavisa, 2013). Ramiro García aclara “No confundamos criterios iusnaturalistas de interpretación con criterios religiosos de interpretación” (Contacto Directo Ecuavisa, 2013), el iusnaturalismo se estructura en la consideración que hay elementos suprajurídicos que consienten definiciones sin acudir a la Divinidad o a criterios naturales, es imperativo razonar que vivimos en un estado laico y que las nociones espirituales correspondientes preferentemente a las religiones no conforman precepto jurídico. El iusnaturalismo doctrinariamente se refiere a que no afecta el reconocimiento de estados o gobiernos, ya que los derechos humanos son inseparables al hombre y otorgan la posibilidad de la mejora total de los individuos, por lo tanto deben ser resguardados allende nacionalidad, género o estado social. Las entidades jurídicas no son objetos petrificados y es necesario la actualización del derecho Constitucional del Ecuador a los modelos del derecho Constitucional en el planeta.

2.2 DE LA CALIDAD DE VINCULANTE

María Dolores Miño, Directora Observatorio Derechos y Justicia y docente de la Universidad Internacional del Ecuador, enuncia que la calidad de vinculante ya constaba en Ecuador desde el año 2008 tomando como referente la opinión consultiva OC 24 17, el Ecuador es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y cualquier interpretación emergida de una consulta por intermedio de la CADH y resuelta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculan al Ecuador, y por consiguiente después de las dos sentencias formuladas por la Corte Constitucional, absolutamente todas las instituciones del llamado poder público, donde está incluido por lógica el Registro Civil, están obligados a cumplir con la sentencia. En cuanto al problema suscitado sobre el origen de la consulta (Costa Rica) y el argumento que Ecuador que no es un estado consultante, define una consulta a la Corte Constitucional de carácter casi local, y emite una interpretación para interpretar la Consulta de Costa Rica, Miño expone claramente “En ninguna parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice que las opiniones consultivas obligan solamente al estado que consulta” (Contacto Directo Ecuavisa, 2019), amplía su opinión y afirma sobre las opiniones consultivas que “La Corte Interamericana de Derechos Humanos habla de los estados parte o de los estados cuando resuelve una opinión consultiva por lo tanto podemos inferir que estos estándares que devienen de la facultad consultiva de la Corte obligan a todos los estados y no solo a quien consulta” (Contacto Directo Ecuavisa, 2019). La sentencia de la Corte Constitucional por lo tanto, siendo el intérprete superior o máximo en el factor constitucional, constriñe a todos los órganos que componen la función pública. El artículo 67 de la Constitución Política del Ecuador, expresa, cierto es, que el matrimonio es entre un hombre y una mujer, pero no prohíbe el mismo entre personas del mismo sexo. Puntualizando en cuanto a derechos, la Constitución aceptada en el año 2008 prohíbe la discriminación, particularmente el Art. 11 numeral 2 donde se declara que la orientación sexual de una persona no es causal de discriminación:

“Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de

etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” (Const., 2008, art. 11, numeral 2)

Existía luego una contradicción entre dos normas, artículo 67 y artículo 11, contradicción que en sí misma es un atentado a la democracia, porque no se puede consentir que discriminar a grupos de personas por el sencillo hecho de poseer una orientación sexual distinta o contraria. Sobre la posibilidad planteada por algunos asambleístas, juristas, grupos religiosos y fomentada ante la opinión pública principalmente por la prensa, de convocar a una consulta popular, donde las mayorías decidan sobre el derecho de las minorías, Miño manifiesta categóricamente “los derechos no pueden ser determinados a través de la voluntad de mayorías porque muchas veces las mayorías resultan opresivas a las minorías” (Contacto Directo Ecuavisa, 2019). El problema de la mayoría de 7 jueces y una aparente falla en el procedimiento de aplicación del art. 160 de la interpretación, nos obliga a reflexionar, que se administra para una razón delimitada, la consulta de norma no es aplicable a la parte dogmática pero si a la parte orgánica de la Constitución; y luego, los solicitantes de esto deben ser entes del poder público, y este no es el caso, el asunto es a todas luces una consulta de norma. Miño reitera y explica “Esta no es una interpretación bajo el 160, es una consulta de norma, y la consulta de norma requería la mayoría de 5 contra 4 como pasó en este caso” (Contacto Directo Ecuavisa, 2019). La teoría de que un problema de este alcance necesariamente debía ser sometido al voto del criterio ciudadano, argumentando que el derecho al voto es el instrumento fundamental que faculta la obtención del resto de derechos, Miño apunta sin ambages “El

principio de universalidad e integralidad de los derechos afirma que no existe ningún derecho que sea más importante que otro, todos los derechos son interdependientes, todos los derechos son indivisibles” (Contacto Directo Ecuavisa, 2019), y tal afirmación sin asidero jurídico ni doctrinario de tipo alguno, otra vez, no podría concretarse en un derecho superior de sometimiento de consulta mayoritaria sobre el derecho de las minorías . Es interesante notar que bajo todo el criterio expuesto, se logra extraer que en realidad, no existe el derecho al matrimonio igualitario, lo que persiste por encima de toda esta discusión es el derecho inalienable a la igualdad y no discriminación, que como objetivo es el goce pleno de los derechos de los seres humanos, y que a manera de factor común, la igualdad y no discriminación son ramificados en definitiva hacia todos los demás derechos. En un sentido de equidad, justicia y democracia plena, la Constitución del 2008 incorpora en su conjunto de derechos expresos, la importancia, adhesión y complementariedad de todos aquellos que se deriven de convenciones, tratados, declaraciones, informes y sentencias de tribunales internacionales, reconociendo la exigencia en la evolución del derecho constitucional. La norma del derecho a la igualdad y no discriminación, se transforma de esta manera en una de rango *ius cogens*, que para fines prácticos se asimila como derecho internacional imperativo, donde, aún cuando un tratado no sea ratificado por un estado, este tiene el compromiso obligatorio de cumplirlo.

2.3 CORTE CONSTITUCIONAL, UNA PUERTA DE AMPLITUD DE DERECHOS

Ramiro Avila, juez de la Corte Constitucional, al referirse al fallo en lo que corresponde al matrimonio igualitario explica y aclara que se trata de dos resoluciones complementarias, por lo tanto no existe la teoría de que hay una reforma constitucional inmersa, detalla entonces “según la constitución los derechos que son parte de todos los ciudadanos, las personas, las colectividades están en varios lugares, uno de esos es la constitución, esto dice el artículo 11 numeral 7, otro lugar son los instrumentos internacionales y otro son los derechos que se derivan de la dignidad de las personas” (Teleamazonas Ecuador, 2019), siendo el artículo 11 numeral 7 el siguiente:

“El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.” (Const., 2008, art. 11, numeral 7)

La Convención Americana de Derechos Humanos fue interpretada legítimamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de una opinión consultiva, donde básicamente se establece que las parejas de un mismo sexo tienen igual derecho al matrimonio que una pareja heterosexual, nuestra Constitución Política puede decirse, al tenor de esta breve relación de hechos, que se ensambla a lo que manifiesta la Convención Americana de Derechos Humanos por intermedio de una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este conjunto de derechos habitando unos en la Convención y otros en la Constitución conforman un bloque de constitucionalidades, sujetas al derecho fundamental de no discriminación que se hace eco en distintos artículos de nuestra Constitución Política. El matrimonio entonces se confirma como derecho de la libertad de escoger, razón por la cual, no se podría negar a personas de orientación sexual distinta. La decisión de la Corte Constitucional está sustentada en derecho. La norma del artículo 67 sigue vigente, no se ha reformado, y de esta manera no impide el matrimonio entre hombre y mujer y tampoco obliga a contraer matrimonio con persona alguna del mismo sexo. Esta norma se adiciona a la norma 24 17 1 2 11 de la Convención Americana que simplemente extiende el derecho a contraer matrimonio hacia las parejas de un mismo sexo. Dentro de las competencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos están la contenciosa y la consultiva, la opinión consultiva número 24 posee atributos preventivos, donde para no incurrir en responsabilidad internacional y sanciones por violación de la jurisprudencia, los estados partes deben acatar la misma. Ecuador es parte de la Convención Americana, y está sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, a este respecto Ávila aclara “el derecho a contraer matrimonio no depende de las voluntades mayoritarias tampoco de las decisiones de la asamblea” (Teleamazonas Ecuador, 2019), el

matrimonio igualitario por principio ya está en nuestro sistema jurídico al ser un derecho instituido en el Sistema Interamericano.

CONCLUSIONES

El Ecuador es un país de derechos, su adhesión a distintos Tratados internacionales, Convenciones, Comisiones, Cortes y demás, constituyen un conjunto de instrumentos internacionales, fuentes de derecho, que enriquecen la Constitución Política de nuestra nación. El fallo de la Corte Constitucional es razonado y en derecho, no existe una reforma del Art. 67 de nuestra Constitución que norma el matrimonio entre hombre y mujer, debe ser considerado como un acople, un ensamble en la extensión de derechos emanados de una matriz distinta a la Constitución, pero vislumbrados en la misma, lo que conforme al derecho internacional es una extensión legítima de nuestro bloque de constitucionalidades y garantizan de esta manera derechos más favorables que la propia Constitución, donde siempre prevalecerán sobre cualquier norma jurídica o acto alguno del poder público.

La apelación de voces en contra, esgrimiendo opiniones que van desde el respeto de la divinidad en un Estado que se declara constitucionalmente laico; la consideración literal de artículos considerados claros que no puedan ser violentados al riesgo de violaciones de la ley, olvidando la obligación de vinculante de las opiniones consultivas, y obviando que no existe reforma alguna constitucional; la ponencia de someter a consideración del criterio ciudadano en una consulta popular el derecho de las minorías, violentando principios aceptados universalmente como que los derechos de las minorías no son afectos de consultas de las mayorías a riesgo de discrimen; la recusación de jueces constitucionales que no formaron parte procesal en casos conexos al requerimiento de derechos de igualdad y no discrimen, soslayando incluso el ejercicio privado y profesional del jurista; el argumento de la cantidad de votos necesarios para aprobar el matrimonio igualitario solo tiene asidero jurídico en cuanto a la interpretación que reforma, más no en tanto a una consulta de norma, que como se ha dicho antes, sirve para ampliar el bloque de derechos y constitucionalidades del Ecuador como país signatario de instrumentos internacionales, a este tenor la suficiencia de 5 votos contra 4 queda demostrada precisamente en la no reforma constitucional explicada en razón y derecho por Ramiro Avila y expertos en materia de derecho como María Dolores Miño; por lo

tanto el conjunto de argumentaciones en contra queda nada más que en el derecho a disentir y la libre expresión de sentires y opiniones.

La importancia de los Tratados Internacionales como matriz de derecho internacional, desarrolla la convivencia de las naciones y garantiza la adhesión y la ampliación de los derechos humanos, dentro de este marco las Naciones Unidas exhorta a los estados a establecer escenarios para garantizar justicia y el acato a las resoluciones surgidas de los instrumentos internacionales. La afirmación por parte de un juez constitucional de que no se puede sepultar la Constitución ni siquiera para proteger un derecho humano, demuestra que el pensamiento del ciudadano ecuatoriano aún se resiste a las conquistas sobre derechos y es capaz de discriminar abiertamente por una percepción falsa de reducción de sus propios derechos, este tipo de comentarios es restrictivo y en el campo de los derechos humanos, sobre todo, las interpretaciones restrictivas no deben tener lugar.

Con apego a nuestra adhesión a la Convención Americana de Derechos Humanos y sujetos a la vinculación que de sus pronunciamientos nace, estamos obligados a respetar la no discriminación por orientación sexual e identidad de género y recordar que la Convención destierra los actos o prácticas y normas que discriminen, independientemente que estos procedan de particulares o entidades públicas.

Para la Convención de Viena, en su artículo 53 sobre el derecho de los tratados, establece la definición del "*ius cogens*" y lo explica como el imperio de una colección de normas de derecho internacional general del más alto rango, de obligado cumplimiento y respeto por todos los estados que no consiente razonamiento en contra, y que tampoco puede ser anulada sino por intermedio de otra norma de igual rango. Ejemplos de estas normas pueden ser: la proscripción del uso de la fuerza, la autodeterminación de los pueblos, la prohibición del genocidio, la prohibición del racismo y el apartheid, así como las normas fundamentales del Derecho Humanitario.

REFERENCIAS

Código Civil. (2005). *Registro Oficial Suplemento N° 46 de 24-JUN-2005*.

Const. (2008). *Registro Oficial 449 de 20-oct-2008*.

Contacto Directo Ecuavisa. (6 de mayo de 2013). *Entrevista Ecuador: Matrimonio Igualitario*. Obtenido de Archivo de Video: Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=Oa0YIvs3LA0&t=24s>

Contacto Directo Ecuavisa. (1 de julio de 2019). *Análisis Sentencia Corte Constitucional*. Obtenido de Archivo de Video: Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=QqaPFHHpQKA&list=PLJjT_fV7hIlgk9LSQcV3V56GivnZuKV12&index=3&t=10s

Contacto Directo Ecuavisa. (21 de junio de 2019). *Matrimonio igualitario*. Obtenido de Archivo de video: Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=NzMAC3vHw_k&t=883s

Contacto Directo Ecuavisa. (25 de junio de 2019). *Una sentencia Controvertida*. Obtenido de Archivo de Video: Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=e49AN7mXC4s>

Contacto Directo Ecuavisa. (25 de junio de 2019). *Una Sentencia Controvertida*. Obtenido de Archivo de Video: Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=e49AN7mXC4s>

Const. (2008, art. 11, numeral 2). Constitución Política del Ecuador.

Const. (2008, art. 11, numeral 7). *Constitución Política del Ecuador*.

Const. (2008, art. 67). Constitución Política del Ecuador.

Contacto Directo Ecuavisa. (6 de mayo de 2013). *Entrevista Ecuador: Matrimonio Igualitario*. Obtenido de Archivo de Video: Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=Oa0YIvs3LA0&t=24s>

Contacto Directo Ecuavisa. (1 de julio de 2019). *Análisis Sentencia Corte Constitucional*. Obtenido de Archivo de Video: Recuperado de:

https://www.youtube.com/watch?v=QqaPFHHpQKA&list=PLJjT_fV7hlIgk9LSQcV3V56GivnZuKVl2&index=3&t=10s

Contacto Directo Ecuavisa. (21 de junio de 2019). *Matrimonio igualitario*. Obtenido de Archivo de video: Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=NzMAC3vHw_k&t=883s

Contacto Directo Ecuavisa. (25 de junio de 2019). *Una sentencia Controvertida*. Obtenido de Archivo de Video: Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=e49AN7mXC4s>

Contacto Directo Ecuavisa. (25 de junio de 2019). *Una Sentencia Controvertida*. Obtenido de Archivo de Video: Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=e49AN7mXC4s>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de octubre de 2009, art. 160). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009,). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

Teleamazonas Ecuador. (17 de junio de 2019). *Ramiro Avila, juez de la Corte Constitucional, sobre matrimonio igualitario*. Obtenido de Archivo de video: Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=N1LFgcrqMww&list=PLJjT_fV7hlIgk9LSQcV3V56GivnZuKVl2&index=3

Telecuenca TV. (14 de Junio de 2019). *LA CONFERENCIA EPISCOPAL ECUATORIANA RECHAZA MATRIMONIO IGUALITARIO CIVIL*. Obtenido de Archivo de Video: Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=kvl_3yXMxm4

Teleamazonas Ecuador. (17 de junio de 2019). *Ramiro Avila, juez de la Corte Constitucional, sobre matrimonio igualitario*. Obtenido de Archivo de video: Recuperado de:

https://www.youtube.com/watch?v=N1LFgcrqMww&list=PLJjT_fV7hlIgk9LSQcV3V56GivnZuKVl2&index=3

Telecuenca TV. (14 de Junio de 2019). *LA CONFERENCIA EPISCOPAL ECUATORIANA RECHAZA MATRIMONIO IGUALITARIO CIVIL*. Obtenido de Archivo de Video: Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=kv1_3yXMxm4

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Auad Castillo Luis Antonio**, con C.C: # **911219699** autor/a del trabajo de titulación: **Ensayo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador**. Previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de agosto de 2018

f. _____

Nombre: Auad Castillo Luis Antonio

C.C: 911219699



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Ensayo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador.		
AUTOR(ES)	Auad Castillo Luis Antonio		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Gladis Adelaida Alarcón Valencia, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	DE 26 de agosto de 2019	No. PÁGINAS:	DE 27
ÁREAS TEMÁTICAS:	Código Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Matrimonio Igualitario, Corte Constitucional, No discriminación por género, Opinión Consultiva, Derechos Humanos, Derechos de Minorías		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El desarrollo de este ensayo, en el contexto internacional de la lucha y consecución de derechos por parte de los grupos minoritarios que históricamente fueron relegados a una suerte de deriva jurídica, intenta ofrecer no solo una visión contemporánea sobre el desarrollo del matrimonio homosexual o también expresado como igualitario en distintas constituciones alrededor del mundo, así como también abordar y ofrecer un acercamiento analítico sobre la constitucionalidad del mismo en El Ecuador, explorando para esto, de manera general y sucinta, las contradicciones aparentes que algunos juristas han expuesto en materia de derechos humanos, pertinencia sobre el marco legal existente, supremacía o asimilación de instrumentos internacionales aceptados en las firmas de convenciones y comisiones tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que corresponderían a la dinámica evolutiva en materia constitucional, literalidad de la carta magna y protección de minorías en materia de derechos humanos.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-997482976	E-mail: auadluis@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola. Ab. Mgs.		
	Teléfono: +593-42206950		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			